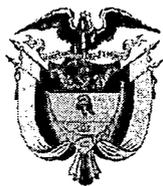


SY

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 2020-190. Ejecutivo de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SAMUEL RAMIRO GUZMÁN CASTAÑEDA.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

El banco **COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva a **SAMUEL RAMIRO GUZMÁN CASTAÑEDA**, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago por la suma de \$42'798.916,16, por concepto del capital y \$171.836,61, por intereses remuneratorios de la obligación No. 120618305333; \$16'867273,02, y \$22.669,69, por intereses remuneratorios de la obligación No. 130817033751; \$16'290.870,00, por capital y \$333.721,00, por concepto de intereses remuneratorios de la obligación No. 462020000565143 y \$14'548.428,00, por capital y \$297.538,00, por intereses remuneratorios de la obligación No. 543448112187364, así como intereses moratorios sobre los capitales de cada obligación, todas contenidas en el pagaré base de la acción.

**B. Los hechos:**

1. Que el demandado suscribió el 18 de abril de 2011, el pagaré base de la acción, junto con la autorización para diligenciar los espacios en blanco de dicho instrumento a favor del Banco Citibank.

2. Que Citibank endosó en propiedad el título valor base de esta acción a favor del Banco Skotiabank Colpatría S.A..

3. Que el pagaré fue diligenciado con el valor de las obligaciones No. 120618305333, 130817033751, 4612020000565143 y 543448112187364, las cuales se encuentran en mora desde el 13 de noviembre de 2019.

4. Que la parte demandada no ha efectuado el pago del capital ni de los

intereses.

51

### C. El trámite.

1. Mediante auto del 10 de marzo de 2020, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2. Por auto del 20 de mayo de 2021, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

3. El ejecutado formuló las excepciones de *INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR*, la cual se fincó en que el pagaré aportado no fue diligenciado conforme a las instrucciones otorgadas, pues la carta de instrucciones autoriza al tenedor para diligenciar los espacios en blanco con el valor de las obligaciones que se adeuden, sin embargo, se diligenció con el valor de cuatro (4) pagarés independientes que no fueron aportados con la demanda, afirmó también que los pagarés Nos. 4612020000565143 y 543448112187364, tenían fechas de vencimiento distintas, pues ello resulta claro al evidenciar que se indicaron intereses moratorios adeudados, lo que implica, según el recurrente, que existen otros dos pagarés con instrucciones con fechas de vencimiento distintas, así mismo, indicó que en las instrucciones se aduce que deben individualizarse los capitales y las tasas de interés remuneratorios y no como lo hizo el banco demandante con los valores de los intereses, lo que varía el valor total del pagaré.

*PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD*, con fundamento en que en el pagaré se incluyeron los pagarés 4612020000565143 y 543448112187364, los cuales reflejan intereses moratorios, para el 13 de noviembre de 2019, por lo tanto, resulta evidente que estos tienen una fecha de vencimiento anterior, por lo que considera que deben efectuarse la exhibición de los pagarés, para efectos de determinar la verdadera fecha de vencimiento, adicionalmente, pretende que se tenga en cuenta el requerimiento previo de cobro de fecha 23 de enero de 2015, con el cual se puede establecer que los pagarés se hicieron exigibles antes de esa época y por tanto, se encuentran prescritos.

*EL PRESUNTO DEUDOR JAMÁS HA FIRMADO LOS TÍTULOS VALORES*, Nos. 120618305333, 130817033751, 4612020000565143 y 543448112187364, *INCLUIDOS EN EL PAGARÉ ÚNICO base de la ejecución*, la cual se fundamentó en que el demandado no firmó ninguno de los pagarés incluidos en el pagaré único presentado en esta demanda y por lo tanto, aduce que la parte actora debe aportar los documentos en los que conste su firma.

*EL ACREEDOR INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN, PERO PERMITIÓ SU OCURRENCIA POSTERIOR JUNTO CON LA CADUCIDAD.*, defensa que se cimentó en que con la comunicación o requerimiento efectuado por el banco Citibank el 23 de enero de 2015, se interrumpió el término de prescripción, pero este debe contabilizarse desde enero de 2015, por ende, los tres (3) años contemplados por el artículo 789 del Código de Comercio, vencieron el 23 de enero de 2018.

Además, consideró que el banco no puede tener una obligación sin fecha de vencimiento por el tiempo que a bien tenga, sino que debe mediar un término prudencial que no puede ir en detrimento del deudor.

4. Por auto de 20 de mayo de 2021, se corrió traslado de las excepciones, lapso que fue aprovechado por el extremo ejecutante.

5. Mediante auto del 10 de junio de 2021, se efectuó el pronunciamiento sobre las pruebas y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, interregno que fue usado por ambos extremos litigiosos.

## II. CONSIDERACIONES:

### 1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

### 2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título *valore-pagaré* allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

### 3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver *i)* si el pagaré aportado fue diligenciado en contravía de las instrucciones otorgadas y *ii)* si se configuró el fenómeno de la prescripción y de ser así, si ocurrió alguna causal de interrupción, renuncia o suspensión y .

### 4. Resolución de los problemas jurídicos.

4.1. Las excepciones de *INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR y EL PRESUNTO DEUDOR JAMÁS HA FIRMADO LOS TÍTULOS VALORES*, Nos. 120618305333, 130817033751, 4612020000565143 y 543448112187364, *INCLUIDOS EN EL PAGARÉ ÚNICO base de la ejecución*.

Para resolver lo relativo a la falta de autorización para diligenciar el título valor o su diligenciamiento en contravención de estas debe señalarse que el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos

valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que:

*“[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

Lo anterior significa que los títulos ejecutivos suscritos en blanco pueden llenarse conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01<sup>1</sup> reiteró la posibilidad habitual utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Frente a la carga probatoria de la suscripción del título valor con espacios en blanco, y las alegaciones que se pueden presentar, respecto a la forma en que se completa el título por el tenedor, la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 30 de junio de 2009, dentro del proceso N° T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

*“(…) conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando ...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).*

*Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”.*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Bogotá, D. C. Treinta De Junio De Dos Mil Nueve

Así pues, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco. Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones, no obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Para este caso, el fundamento de la inconformidad del ejecutado radica en que, según su análisis, el pagaré presentado en esta demanda, fue diligenciado con valores de otros pagarés individuales, de ahí que, solicitó la exhibición de dichos documentos, sin embargo, de la sola lectura de la demanda es posible determinar que no existen cuatro pagarés y por el contrario, es claro que, el ejecutado tenía con el Banco Citibank cuatro (4) obligaciones, las cuales fueron incluidas en el pagaré que este suscribió en blanco, por lo tanto, la afirmación del ejecutado en cuanto a que no ha suscrito otros pagarés, es cierta, pero lo que se incluyó en el pagaré fueron las diferentes obligaciones adquiridas con el banco y le correspondía a dicho extremo demostrar que estas obligaciones no existieron o que ascendían a un valor diferente.

Ahora bien, las dos primeras instrucciones señala que el pagaré sería diligenciado con el capital de todas las obligaciones presentes y futuras que figuren a cargo del demandado al momento de diligenciarse el pagaré, instrucciones que fueron acatadas, pues el banco ejecutante diligenció los espacios en blanco con las obligaciones adeudadas por el demandado debidamente individualizadas como lo dispone la instrucción tercera, y se itera le correspondía al ejecutado demostrar que dichas obligaciones no se adeudaban al momento de la presentación de esta demanda, lo que no realizó pues no aportó ninguna prueba en tal sentido.

Por otra parte, en cuanto a que se incluyeron en el pagaré valores de intereses remuneratorios y moratorios, en lugar de las tasas de intereses, como se indica en la instrucción tercera, debe señalarse que, no es un asunto que configure abuso alguno, pues aun incluyendo las tasas de interés, al momento de librar el mandamiento o liquidar el crédito deben determinarse esos montos, por lo tanto, la información recaudada no corresponde a un cobro indebido.

En ese orden de ideas, no se demostró que la parte demandante hubiese diligenciado el pagaré contrariando las instrucciones o con información errónea, por lo tanto, deberán declararse no probadas las excepciones bajo estudio.

#### **4.2. La prescripción.**

Para resolver la defensa propuesta debe recordarse que la prescripción, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue "*las acciones o derechos ajenos*", por no "*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*" -artículo 2512 del Código Civil-.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente -inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil-, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda -inciso 3º *ibídem*.

20

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Valga precisar que si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, - inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil-.

Desde luego que si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

En este caso, el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 11 de marzo de 2020, y la parte demandada se notificó el 13 de mayo de 2021, es claro que, el término prescriptivo no se interrumpió con la presentación de la demanda, sino hasta la fecha de notificación, esto es, desde el 13 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso la suspensión de los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020, para el respectivo análisis no se puede contabilizar dicho periodo.

Establecido lo anterior, corresponde aclarar que el término de prescripción de la acción cambiaria debe contabilizarse desde la fecha de exigibilidad del título valor, con el cual se ejercita dicha acción, en este caso, la fecha de exigibilidad fue el 13 de noviembre de 2019, y no puede tomarse como punto de partida para el cómputo de la prescripción, el 23 de enero de 2015, fecha que corresponde a la del requerimiento escrito presentado por Citibank, solicitando el pago de las obligaciones aquí reclamadas, como quiera que, si bien ese documento demuestra la existencia de las obligaciones para esa fecha, lo cierto es que, de acuerdo con el tenor literal del pagaré aportado, estas tan solo se hicieron exigibles ejecutivamente desde el 13 de noviembre de 2019, fecha que de acuerdo con la instrucción quinta otorgada por el ejecutado, se facultó al banco para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporan.

En ese orden de ideas, desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de notificación, transcurrieron un (1) año y seis (6) meses, de manera que no se completaron los tres (3) años requeridos para el decaimiento de la acción.

Finalmente, es preciso puntualizar que como se mencionó en líneas anteriores en la instrucción quinta, se entregó al Banco la posibilidad de establecer las fechas de vencimiento aun cuando las obligaciones que se reclamen tengan un historial de mora anterior a la fecha indicada en el pagaré, por lo tanto, el hecho que para el año 2015, las obligaciones ya se encontraran en mora, no implica que el pagaré deba necesariamente indicar como fecha de vencimiento, la fecha en que entró en mora,

pues se itera, las instrucciones para diligenciar espacios en blanco facultaron al Banco para establecer la fecha que se incorpore al título.

Así las cosas, se advierte la improsperidad de la defensa invocada y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.600.000.

**SEXTO:** En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por notación en ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL 21 DE JUNIO DE 2021, a la hora de las  
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

D.H.M.F.